

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0241 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Tania Galindo Leyton  
Accionada: Compensar EPS y Ministerio de Salud y Protección Social  
Vinculada: ARL Sura  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental a la vida, salud y debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que en el año 2017, solicitó el traslado de Cruz Blanca EPS a Compensar EPS.

2.- Que en el año 2020, solicitó en varias ocasiones citas y procedimientos médicos, sin lograr que las mismas fueran programadas por Compensar EPS.

3.- Que durante el año 2019, “*se me presento un problema de salud del ámbito laboral*”, por lo que asistió a una cita médica en la que se le diagnosticó una enfermedad del manguito rotatorio del hombro izquierdo, de origen laboral según su médico tratante.

4.- Que el profesional de la salud que atendió lo relacionado con la referida patología, diligenció de manera incorrecta la documentación dirigida a la ARL y

por tal razón no ha sido posible que le brinden atención por parte de la ARL Sura.

5.- Que posteriormente intentó programar las citas médicas del caso, sin embargo, la entidad prestadora de salud no le ha asignado las mismas.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

*“Primero: Tutelar mi derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad y se me asignen citas para la revisión de mi salud ya que por más de un año no he podido recibir atención médica por parte de Compensar EPS.*

*Segundo: se realicen de forma adecuada los exámenes y documentos encaminados a la revisión de mi hombro izquierdo y se puedan radicar en la prestadora de riesgos laborales SURA.*

*Tercero: se tutele el derecho al debido proceso y se realicen los exámenes y documentos adecuadamente para que se pueda iniciar el proceso ante la prestadora de servicios de riesgos SURA.”*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 22 de junio del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual forma, se ordenó la vinculación oficiosa de la ARL Sura.

## **4.- Intervenciones.**

La ARL Sura refirió: *“Se trata de una accionante, quien cuenta con cobertura de afiliación por parte de ARL SURA desde el 01 de septiembre de 2014 a la fecha. Por otro lado, en cuanto a las pretensiones solicitadas, se evidencia que en ARL SURA no se ha*

*reportado por parte de la EPS o AFP el inicio del estudio de ninguna patología en cuanto a su origen, y tampoco cuenta con ningún siniestro aceptado como laboral, por accidente o por enfermedad. Por ello no somos los llamados a satisfacer sus pretensiones (...).*”

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social refirió “*En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.*”

*De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones”*

Finalmente, Compensar EPS informó: “*En punto a la pretensión de tutela, la IPS MEVISALUD remitió programación de cita por especialista, a fin de que la accionante sea valorada por el galeno de la siguiente manera:*

*Fecha: 9 de julio de 2021*

*Hora: 9:30 am.*

*Profesional: Dr. Andrés Baquero Sede: Calle 13 #28-61*

*En ese sentido, esta defensa solicita al respetado despacho judicial declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, al existir carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.*

## **2. DE LOS DEMÁS SERVICIOS EN SALUD DISPENSADOS**

*El área de autorización de servicios de mi representada informó que al agenciado se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada, y sin que exista un hecho concreto de presunta vulneración de derechos fundamentales”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la

Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si de acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de tutela y el material probatorio aportado al plenario, las entidades accionadas vulneraron las garantías fundamentales reclamadas.

## **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

## **4.- Del derecho fundamental a la salud y del elemento de necesidad.**

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-061 de 2019, estableció los derroteros que habrán de seguirse a efectos de procurar una protección efectiva de dicha prerrogativa, a partir del concepto de necesidad de los servicios médicos reclamados por el usuario, en los siguientes términos:

*“Dada la naturaleza del fundamental derecho a la salud, corresponde al juez de tutela identificar su eventual afectación a partir de la verificación de que el tutelante requiere con necesidad un medicamento, servicio, procedimiento o insumo<sup>176</sup>.*

En efecto, se dijo en la sentencia T-760 de 2008 que “desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere”.

68. Ahora bien, en esta misma sentencia, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que “[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”<sup>177</sup>. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente<sup>178</sup>.

## 5.- Del derecho al diagnóstico

De acuerdo con lo expuesto por la Guardiana Constitucional en el aparte jurisprudencial anteriormente referido, respecto de dicha prerrogativa puede predicarse:

“(…) que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto<sup>180</sup>.

71. Esta Corporación ha establecido que el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía que tiene el paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”<sup>181</sup>. La finalidad de este componente del derecho a la salud impone “(…) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más

eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”<sup>182</sup>.”

## **6.- La carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>19</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraría al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>10</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>11</sup>.*

*3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>12</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

## **7.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la pretensora continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la accionante a través de la presente solicitud de amparo es que se le programen las citas necesarias para la revisión de su estado de salud, así como, la práctica de un examen del manguito rotador del hombro izquierdo, para ser puesto en conocimiento a la ARL Sura, una resonancia magnética y/o una radiografía de dicho miembro<sup>1</sup>.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, no se observa la existencia de una orden para la práctica de los exámenes solicitados por la accionante, por tanto, no le es dable al juez constitucional abrogarse la competencia de impartir instrucciones en tal sentido, como quiera que es el médico tratante el llamado a determinar a partir de sus conocimientos, los procedimientos, exámenes y/o medicamentos requeridos por el paciente a efectos de emitir el diagnóstico correspondiente o restablecer el estado de salud de un paciente.

Así las cosas, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, ante la imposibilidad de ordenar a la accionada la práctica de los referidos exámenes, lo pertinente en el asunto de marras sería la protección de derecho al diagnóstico como uno de los componentes de derecho a la salud, para que Compensar EPS, procediera a ordenar la valoración de la actora con el especialista correspondiente, con el objeto de

---

<sup>1</sup> Según correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021.

determinar las acciones que resulten necesarias para el tratamiento de la patología padecida.

No obstante, evidencia esta sede judicial que deviene inane impartir orden alguna en tal sentido, como quiera que en su respuesta Compensar EPS, indica que a la accionante en le fue programada una cita con la especialidad de ortopedia, la cual tendrá lugar el próximo 09 de julio de 2021 a las 9:30:am, situación que le fue comunicada a la pretensora de la forma allí indicada y según lo informado, ésta manifestó aceptar tal asignación.

Conforme con lo anterior, colige el Despacho que es en la cita programada en donde el galeno tratante determinará el tratamiento, procedimiento y/o medicamentos requeridos por la accionante con ocasión de la patología padecida, en consecuencia, cualquier orden que pueda impartir el Despacho respecto del particular resulta innecesaria, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, si en cuenta se tiene que la actuación de la accionada tuvo lugar entre la interposición de la solicitud de amparo y la presente providencia.

De otra parte, en cuanto a los supuestos errores cometidos en su momento por el médico tratante en el diligenciamiento de los documentos con destino a la ARL Sura, valga memorar que de acuerdo con la información allegada por esta última, no existe un caso abierto ya sea por enfermedad o accidente laboral relacionado con la señora Tania Galindo Leyton, así como, tampoco obra en el plenario prueba alguna que le permita al Despacho verificar cuales fueron los yerros cometidos y si revisten relevancia constitucional, más aun si en cuenta se tiene que tampoco se especifica por la actora en que consistieron lo mismos, a pesar de habersele requerido para tal fin, debiendo memorar que en materia de acción de tutela *“el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”*<sup>2</sup>.

---

2 Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Tania Galindo Leyton.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la acción de tutela propuesta por Tania Galindo Leyton, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ**  
**CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540f879aa2058d9425f629d40af718642c161891f81a02af11d431a60fe846c**  
Documento generado en 01/07/2021 06:40:34 AM